

ASUNTO : VERBAL SIMULACIÓN
RADICACIÓN : 500013153004 2020 00180 00
ACCIONANTE : JOSÉ ARMANDO FORERO MALDONADO Y OTROS.
ACCIONADO : SAVARA LEIDY FORERO GONZÁLEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, **rechácese** la demanda verbal formulada por **JOSÉ ARMANDO FORERO MALDONADO** y **OTROS** contra **SAVARA LEIDY FORERO GONZÁLEZ**, toda vez que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto de 11 de noviembre de 2020, no se subsana el libelo presentado.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd7bf5c4250f817a556eff8d4e920fcccd583449f989b620d782dfcdfb19f855

Documento generado en 24/11/2020 02:35:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00183 00
Demandante : Luis Alfonso Suarez Sánchez
Demandado : William Losano Moncaleano y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se denota **ausencia** de poder para adelantar este asunto por parte del abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, comoquiera que el demandante facultó al profesional en derecho para que iniciara y llevara hasta su terminación “PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en contra del señor WILLIAM LOSANO MONCALEANO (...) a fin de obtener el pago del (16.66%) del valor [del crédito subrogado] más los intereses a que haya lugar”; pero no contra los Sres. SAMUEL YAMID MENDOZA RAMIREZ, JOSE MANUEL GUERRO AGUIRRE, LIZZETE ANDREA BAQUERO RUIZ y SANTIAGO GONZALEZ ACOSTA.

De manera que, **deberá** aportarse el documento que se echa de menos, haciéndose especial precisión de los sujetos contra a quienes se demanda, la acción que pretende impetrar y el objeto de la misma.

Además de lo anterior, en dicho documento indíquese la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual **deberá** coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Según lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el numeral 3º del canon 84 ídem, deberá aportar el Fallo N° 9 del 20 de junio de 2019 proferido por la Contraloría General de la República, relacionado en el escrito de demandada, sin que fueran arrojados con este.

3. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital del Sr. LUIS ALFONSO SUAREZ SÁNCHEZ, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección del apoderado judicial, ya que dicha norma es clara en determinar como presupuesto, ambas direcciones, de la parte demandante y su apoderado, cuando reza “(...) donde las **partes, sus representantes y el apoderado del demandante** recibirán notificaciones personales.”; además, la intervención del apoderado puede ser temporal y, aunado a la forma digital o virtual en que se están adelantando las actuaciones judiciales en la actualidad.

4. También deberá indicar la dirección física, el correo electrónico o el canal digital de los demandados *JOSE MANUEL GUERRERO AGUIRRE, SAMUEL YAMID MENDOZA RAMIREZ y LIZETTE ANDREA BAQUERO RUIZ*, pues, pese a su manifestación, deberá **recordarse al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al Decreto 806 de**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00183 00
Demandante : Luis Alfonso Suarez Sánchez
Demandado : William Losano Moncaleano y otros

2020. En tal caso, infórmese las diligencias desplegadas por el demandante para la obtención del mismo. Recordando la relevancia y su imposición como requisito de admisión a la luz del decreto 806 de 2020.

De obtenerse canal digital, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

5. Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados WILLIAM LOZANO MONCALEANO y SANTIAGO GONZÁLEZ ACOSTA (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efae8c4f36d8a4e0093cd6642d67902d012c1ac26a3a182af355d1a57f4a94c1

Documento generado en 24/11/2020 02:29:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>